



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 784/2021

EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Ritter Adolfo Moscol Zapata por el plazo de diez meses; y **NULA** la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, que confirmó la medida de coerción impuesta (Expediente 01077-2017-24-2601-JR-PE-02/ 01571-2018-15-2601-JR-PE-01).
2. Disponer que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución sobre la medida que corresponda al caso respecto de don Ritter Adolfo Moscol Zapata, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pavel Reyes More, abogado de don Otasik David Moscol Romero, a favor de don Ritter Adolfo Moscol Zapata, contra la resolución de fojas 1528, de fecha 5 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2019, don Otasik David Moscol Romero interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor de don Ritter Adolfo Moscol Zapata, y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, señor Jaime Igor Elías Lequernaque; y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Jiménez La Rosa, Velarde Abanto y Mejía Novoa. Solicita que se declare nula la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019 (f. 37), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva; y la nulidad de la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019 (f. 11), que confirmó la medida de coerción impuesta al favorecido (Expediente 01077-2017-24-2601-JR-PE-02/01571-2018-15-2601-JR-PE-01). En consecuencia, pide que se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la de debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la primera de las resoluciones se dictó prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de diez meses y se ordenó su ubicación y captura a fin de hacer efectivo dicho mandato, en el proceso que se le sigue por el delito de peculado agravado; y que, recurrida esta, la sala superior demandada confirmó la medida impuesta. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues las resoluciones en cuestión resultan arbitrarias, ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, asevera que en estas no se han expresado razones objetivas que sustenten



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado; por tal razón, solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que esta sea declarada improcedente, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente a fin de sustentar los términos de su demanda carecen de sustento, ya que las resoluciones judiciales en cuestión sí se encuentran debidamente motivadas, pues expresan las razones que justifican la decisión que contienen (f. 91).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 23 de mayo de 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos que alega el demandante en agravio de don Ritter Adolfo Moscol Zapata, pues en las resoluciones judiciales en cuestión se expresan las justificaciones que llevaron a emitir el mandato de prisión preventiva contra el favorecido (f. 1482).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada, por similares fundamentos (f. 1528).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (f. 1548).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Ritter Adolfo Moscol Zapata por el plazo de diez meses; y la nulidad de la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, que confirmó la medida de coerción impuesta (Expediente 01077-2017-24-2601-JR-PE-02/ 01571-2018-15-2601-JR-PE-01). En consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido.
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. El Tribunal Constitucional ha precisado que uno de los contenidos del derecho al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
5. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales a) y b), de la Constitución Política del Perú prevé que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en la Sentencia 01091-2002-HC/TC, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
7. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

8. Este Tribunal aprecia de los términos de las resoluciones judiciales en cuestión, que estas cumplen con expresar las razones que justifican la concurrencia del presupuesto graves y fundados elementos de convicción.
9. En efecto, en el noveno considerando, numeral 9.2 de la Resolución 17, de fecha 16 de enero de 2019, se indica que al favorecido se le imputa, en calidad de cómplice, haber concertado con funcionarios de Dirección Regional de Educación de Tumbes – DRET para defraudar y perjudicar económicamente al Estado por la suma de S/. 296 609.42. En ese sentido, se le atribuye haber dispuesto, en su condición de jefe de la Oficina de Presupuesto, los recursos de la referida dirección regional al haber emitido los documentos denominados Certificación de Crédito Presupuestario de diez servicios que nunca se ejecutaron, a pesar de que no existían documentación mínima para tal efecto, como los requerimientos del área usuaria ni los expedientes respectivos; y que dicha certificación constituye un requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar o adquirir un compromiso.
10. La Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, en líneas generales, expuso los mismos elementos de hecho y se consideró la misma documentación probatoria que valoró el juzgador de primera instancia para concluir que en el caso en concreto concurre el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción.
11. A continuación, se analizará la concurrencia del presupuesto del peligro procesal, es decir, que la conducta del imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
12. El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso.
13. El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

del resultado del proceso, mediante la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto (Sentencia 01133-2014-PHC/TC).

14. En el presente caso, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 11 y 37), este Tribunal advierte que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos no se expresa una suficiente motivación en cuanto a la concurrencia del presupuesto del peligro procesal, que valide el mandato de prisión preventiva dictado contra el favorecido.
15. En efecto, de la revisión de los términos de la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, se aprecia que el órgano jurisdiccional de primera instancia omitió analizar la concurrencia del peligro procesal con respecto al beneficiario.
16. Por su parte, la sala superior demandada, en la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, numeral 6.9 (f. 29), expone lo siguiente:

Sobre el peligro procesal, específicamente sobre el peligro de fuga, consideramos que los argumentos esbozados por el Juez de Garantías en parte tienen sustento ya solo [sic] acredita arraigo domiciliario, familiar y laboral (...) *al evaluar la gravedad de la pena a imponerse en caso de ser condenado, consideramos que existe una alta probabilidad de que el investigado fugue por temor a una condena*, asimismo por la magnitud del daño causado y no evidencia voluntad de reparar el daño causado, es determinante además que el hecho investigado genera descredito del Estado y sus instituciones frente a la sociedad que repudia los actos correspondientes a esta clase de delitos; fundamentos que evaluados en conjunto resultan ser suficientes para sostener que existe peligro de fuga, no abordando el peligro de obstaculización por no haber sido materia de pronunciamiento judicial en primera instancia.

17. Al respecto, se aprecia que, en concreto, únicamente se consideró como elemento objetivo para fundar la resolución en cuestión en este extremo, la gravedad de la pena, pues los argumentos adicionales que se exponen constituyen criterios abstractos que no determinan un real peligro de que el favorecido se sustraiga de la acción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

justicia y que, por ende, no se puedan cumplir los fines del proceso.

18. La gravedad de la pena y de la conducta imputada son insuficientes por sí solas para establecer la existencia del peligro de fuga. En esa línea, este Tribunal advierte que no se realizó una valoración conjunta de aquel elemento con otros, como es el caso del comportamiento procesal del procesado, el cual, siendo uno de los más importantes, permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación.
19. En conclusión, no se aprecia una motivación suficiente respecto a la concurrencia del peligro procesal, en el caso de autos del peligro de fuga, a efectos de validar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del beneficiario, lo cual resulta violatorio de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.
20. Por tanto, la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido.

Efectos de la sentencia

21. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Ritter Adolfo Moscol Zapata por el plazo de diez meses; y de la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, que confirmó la medida de coerción impuesta; y dispone que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución sobre la medida que corresponda al caso respecto del favorecido, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Ritter Adolfo Moscol Zapata por el plazo de diez meses; y **NULA** la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, que confirmó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

medida de coerción impuesta (Expediente 01077-2017-24-2601-JR-PE-02/ 01571-2018-15-2601-JR-PE-01).

2. Disponer que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución sobre la medida que corresponda al caso respecto de don Ritter Adolfo Moscol Zapata, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

LPDERECHO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Ritter Adolfo Moscol Zapata por el plazo de diez meses; y la nulidad de la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, que confirmó la medida de coerción impuesta (Expediente 01077-2017-24-2601-JR-PE-02/ 01571-2018-15-2601-JR-PE-01). En consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido.
2. Al respecto, la ponencia señala que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales respecto de la prisión preventiva dictada contra el favorecido. Ello, en la medida que:
 - a) De la revisión de los términos de la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, se aprecia que el órgano jurisdiccional de primer grado omitió analizar la concurrencia del peligro procesal con respecto al beneficiario.
 - b) La Sala superior, por su parte, en la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, numeral 6.9 (f. 29), únicamente consideró como elemento objetivo para fundar el peligro de fuga, la gravedad de la pena, pues los argumentos adicionales que se exponen constituyen criterios abstractos que no determinan un real peligro de que el favorecido se sustraiga de la acción de la justicia y que, por ende, no se puedan cumplir los fines del proceso.
3. La ponencia señala además que la gravedad de la pena y de la conducta imputada son insuficientes por sí solas para establecer la existencia del peligro de fuga, además de que no se realizó una valoración conjunta de otros elementos como es el caso del comportamiento procesal del imputado.
4. Al respecto, discrepo respetuosamente con lo expuesto por la ponencia en este punto. Ello, en razón a que el propio Código Procesal Penal de 2004 establece cuáles son los criterios que debe tomar en cuenta el órgano jurisdiccional para determinar el peligro de fuga en un caso concreto que, por cierto, se reiteran en la Casación 626-2013 Moquegua:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

Artículo 269.- Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas
5. Cabe reiterar que todos estos factores permiten determinar la configuración del peligro de fuga en un caso concreto, sin que el legislador haya establecido la preferencia de un criterio sobre otro, por su naturaleza abstracta o concreta, como erróneamente la ponencia parece afirmar.
6. Por ende, todos estos elementos deben ser analizados y fundamentados por el órgano jurisdiccional al momento de justificar la existencia del peligro de fuga, lo que debe ser contrastado en el caso de autos.
7. Dicho esto, la razón que me lleva a declarar fundada la demanda en el presente caso radica básicamente en el hecho que, en la Resolución 23 de fecha 28 de febrero de 2019 (f. 285 Tomo I), al momento de justificar la existencia del peligro de fuga del beneficiario, (numeral 6.9 a fojas 313 Tomo I), únicamente se consideran los criterios referidos ***al arraigo, la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado*** para repararlo.
8. Sin embargo, la sala superior emplazada omite pronunciarse expresamente por el criterio referido al ***comportamiento del imputado***, a pesar que el mismo sí fue directamente invocado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes en su requerimiento de prisión preventiva de fecha 20 de julio de 2018 (fojas 125 Tomo I).
9. En ese sentido, se advierte una motivación insuficiente en el elemento referido al peligro de fuga para la imposición de la prisión preventiva dictada contra el favorecido. Es por ello que a mi entender corresponde declarar fundada la demanda y nulas: a) la Resolución 17, de fecha 16 enero de 2019, en el extremo que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02926-2019-PHC/TC
PIURA
OTASIK DAVID MOSCOL
ROMERO, en representación de
RITTER ADOLFO MOSCOL
ZAPATA

fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Ritter Adolfo Moscol Zapata por el plazo de diez meses; y b) la Resolución 23, de fecha 28 de febrero de 2019, que confirmó la medida de coerción impuesta (Expediente 01077-2017-24-2601-JR-PE-02/ 01571-2018-15-2601-JR-PE-01).

10. Ahora bien, el hecho que la demanda haya sido estimada no implica en modo alguno que proceda la excarcelación del favorecido. Por el contrario, lo que corresponde es que el juez penal a cargo del proceso penal en cuestión dicte la resolución sobre la medida que corresponda al beneficiario, sobre quien todavía se debe determinar su responsabilidad penal sobre los cargos que se le atribuyen.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LPDERECHOS